

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio N° 392

Comoquiera que el término de traslado anunciado con fijación en lista del 10 de marzo [folio 69], venció el 13 del mismo mes¹, y teniendo en cuenta que el numeral 7.2 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 autorizó el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra autos, se pronuncia el Juzgado acerca de la alzada formulada por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 337 de tres (3) de marzo hogaño, en virtud del cual no se accedió a la retractación de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto [f. 65].

Inconforme con dicha providencia y a tiempo, mediante su vocero judicial, el extremo activo impetró directamente la referida alzada, señalando que cuando su prohijado -lego en materia jurídica-, solicitó el levantamiento de las cautelas, agregando la expresión "*y la terminación respectiva*", al no indicar que aludía al proceso, al parecer se refería a la "*terminación de la cautela*".

Adujo que la anotada petición se presentó porque el demandante conversó con su contraparte, prometiéndole ella que si le entregaba el rodante afectado con las medidas cautelares, le pagaría inmediatamente la obligación ejecutada. En consecuencia, el señor VALENCIA AYALA -se afirma-, mayor adulto sin ingresos permanentes y preso de la necesidad económica, creyó en la palabra de la oferente, procediendo a presentar su petición de levantamiento de la medida cautelar, sin indicar que debía finiquitarse la radicación. Empero, demostrado su actuar ante la deudora, ella incumplió lo acordado, negándose a cancelar lo de su cargo, argumentando carecer de los recursos económicos para tal efecto.

Agregó que la satisfacción de la obligación, mediante el pago, es la finalidad del proceso ejecutivo. Así, como en este caso ello no ha sucedido, es válido su arrepentimiento presentado dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N° 223; todo en ejercicio de su derecho de retractación. En consecuencia, este Juzgado, cuando no tuvo en cuenta todo lo dicho, se equivocó [folios 66 a 68].

El traslado de rigor venció sin novedad [folio 69].

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. Por su cuantía procesal, que es mínima [folios 1 a 4 y 8], este es un proceso que cursa en única instancia. Entre tanto, la apelación de autos es cuestión reservada a los juicios sustanciados en primera instancia [inciso segundo del artículo 321 del Código General

¹ Previo a la suspensión de términos judiciales, que inició el 16 de marzo, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518

del Proceso]. Por consiguiente, la alzada de la cual se sirve el extremo actor, más allá de cualquiera otra consideración, es improcedente.

2. Con todo, lo cierto es que existe en él inconformidad con lo resuelto por el Juzgado en el auto interlocutorio N° 337 de 3 de marzo hogaño. Y la misma, además, se exteriorizó dentro de su término de ejecutoria, que es la ocasión legalmente reservada para la formulación de los recursos ordinarios.

2.1 El Juzgado entonces adecuará el trámite del disenso manifestado, porque no obstante la impugnación vertical es inviable, sí es factible cursarla como reposición, al no hallar ningún reparo a sus presupuestos de procedencia, previstos en el artículo 318 del C.G.P. Justamente, se actúa con venero en el parágrafo de dicho dispositivo, mismo que determina que "[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

3. Ya en materia, el expediente registra que el 17 de febrero último el demandante solicitó *"el levantamiento de las medidas cautelares"* relativas al carro marca Renault de placas CFL438. Manuscrita con una línea impuesta entre las palabras *"levantamiento"* y *"de"*, se agregó la expresión *"y la terminación respectiva"* [folio 59].

3.1 Leído el texto con la anterior acotación insertada por el demandante, comprende el Juzgado que lo que se pidió fue *"el levantamiento y la terminación respectiva de medidas cautelares al auto Renault de placas CFL438 perteneciente a la señora Mónica Valencia Ayala"*.

3.2 La verificación poco ortodoxa de la palabra terminación se comprende porque el demandante no es abogado. En su contexto y bajo el principio *pro actione*, ciertamente se avista que el gestor en su oportunidad no informó de la realización de acto alguno con el que se hubiere satisfecho su crédito. Apenas se limitó a requerir el finiquito de las medidas cautelares. En consecuencia, luce y en efecto fue excesivo terminar el proceso, cuando ello no se deprecó.

3.3 En ejercicio del control de legalidad de la actuación, la cual no ha concluido en firme por las distintas actuaciones con las que se ha repelido las decisiones del Juzgado desde el 18 de febrero del año en curso -cuando se terminó el proceso-, se dejarán sin efecto las órdenes vertidas en los ordinales primero y tercero a quinto del anotado proveído, atinentes a la conclusión del proceso.

4. Entre tanto, el Juzgado se mantendrá en su decisión de no acceder al arrepentimiento frente al levantamiento de las medidas cautelares. Sin duda, esto último sí fue el querer del demandante. Y no existe el aludido derecho de retracto al cual acude el censor, pues aceptar que así fuere, implicaría sobreponer la veleidad y el querer de cada actor procesal por sobre la legalidad del procedimiento, en

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Humberto Valencia Ayala
Demandado: Mónica Valencia Ayala
Providencia: Auto decide acerca de recurso de apelación

perjuicio además de la buena fe y el irrestricto respeto por el acto propio. Pertinente es así evocar:

"Como es pertinente colegirlo, el ejercicio de las acciones judiciales y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúen en virtud de ellas, son comportamientos que también están sometidos al imperio de artículo 83 de la Constitución Política. Significa lo anterior que en los litigios, los intervinientes, independientemente de la posición que ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de la coherencia.

*Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden, sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros"*².

4.1 Con todo, el levantamiento de la medida no impide que ella o cualquiera otra, de ser viables, se impetren y potencialmente se decreten por el Juzgado, si se cumplen los presupuestos que habilitan su acogimiento.

5. En síntesis, se adecuará el trámite de la impugnación, para decidirla como reposición. Aunque no se repondrá el auto censurado, en cuanto a mantener indemne el levantamiento de las medidas cautelares, sí se controlará la legalidad de lo actuado para mantener vigente el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán³,

RESUELVE

PRIMERO.- ADECUAR el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 337 de tres (3) de marzo del presente año, para desatarlo como reposición.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 337 de tres (3) de marzo del año en curso.

TERCERO.- CONTROLAR la legalidad de lo actuado y así DEJAR sin valor ni efectos los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 223 del 18 de febrero de 2.020. En consecuencia, el presente proceso CONTINÚA su trámite.

² CSJ, SC, 8 nov. 2013, rad. 73001-31-03-005-2006-00041-01

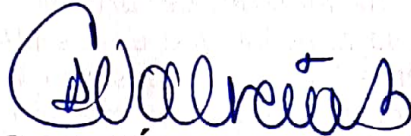
³ El ejemplar en formato PDF de esta providencia cuenta con firma escaneada del Juez, en uso de la facultad conferida por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2.020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Humberto Valencia Ayala
Demandado: Mónica Valencia Ayala
Providencia: Auto decide acerca de recurso de apelación

CUARTO.- ORDENAR que esta decisión se comunique a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, a la par de su notificación por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 97 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/85>

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 393

Ante el arribo del correo electrónico dirigido por el señor apoderado de la parte demandada, manifestando formular recurso de apelación contra la sentencia N° 11, del 30 de abril del año en curso, observa el Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11556, aunque estableció una suspensión general de términos, exceptuó de la misma, en materia civil, *“el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos”* [numeral 7.2].

De lo transcrito es dable entender que desde el 25 de mayo, las actuaciones en comento son pasibles de cursar su trámite, en cuanto a las censuras para entonces formuladas o interpuestas. Es decir, para las que antecedian a la suspensión de términos iniciada con el Acuerdo PCSJA20-11517 y prolongada con los actos administrativos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, todos del Consejo Superior de la Judicatura.

La actuación de ahora es distinta, porque no reporta la presentación antelada de la apelación, de manera que el impulso asociado a ella no puede entenderse inmediatamente reactivado el 25 de mayo hogaño, lo cual es relevante, porque el pronunciamiento de este Estrado difirió el plazo de su ejecutoria al levantamiento de la suspensión general de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Empero, entiende el Despacho que es una formalidad innecesaria [art. 11 del CGP] y por demás contraria a la noción de debido de duración razonable¹ [art. 2, ídem], aguardar a que se reanuden plenamente los términos para computar la ejecutoria de la sentencia dictada en este proceso, si pese a las suspensiones latentes, los recursos de apelación pueden ya tramitarse y decidirse.

No se trata, ni más faltaba, de variar la providencia con que se clausuró esta instancia, sino de interpretar las reglas atinentes a la contabilización de términos y actuaciones permitidas, a fin de agilizar el avance del proceso, sobre lo que en el estado actual de cosas debe entenderse como levantamiento de *“la suspensión general de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura”* [ordinal sexto de la sentencia].

¹ *“Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”. CSJ, STC15215-2019*

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Campanario Centro Comercial
Demandado: Comunicación Celular Comcel
Decisión: Reanuda trámite

Al efecto además tiene en cuenta el Juzgado que al comunicarse la emisión del fallo vía correo electrónico, el vocero judicial del extremo actor manifestó haber recibido "conforme", mientras que el agente judicial de la parte pasiva ya ha hecho saber su inconformidad con el veredicto de esta instancia y las abundantes razones que la soportan.

Por consiguiente, se contabilizará el término de ejecutoria de la sentencia², tomándose nota de la formulación de la alzada y la exposición de los reparos en su contra, para lo que con posterioridad haya lugar a decidir.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán³,

RESUELVE

1°. CONTABILIZAR, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, el término de ejecutoria de la sentencia N° 11 de 30 de abril de 2.020.

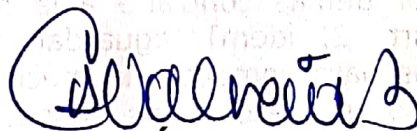
2°. TOMAR nota del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

3°. ORDENAR que esta decisión se comuniquen a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes⁴, a la par de su notificación por estados electrónicos.

4°. En firme este proveído, RETORNE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 97 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/85>

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Secretario

² En la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 118 del CGP

³ El ejemplar en formato PDF de esta providencia cuenta con firma escaneada del Juez, en uso de la facultad conferida por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2.020

⁴ jorgeepv@hotmail.com y abogados.bernalmartinez@gmail.com - veritas.iuris@gmail.com

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clara Elizabeth Orozco Zuluaga
Demandado: Ricardo León Quirá Guevara
Decisión: Auto aprueba liquidación de crédito

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

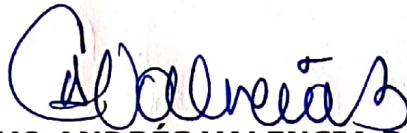
Interlocutorio No. 395

Por no haberse formulado objeciones oportunamente, APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

Si existen dineros por cuenta del presente proceso, entréguese al demandante hasta la concurrencia del crédito, siempre y cuando el mismo no se encuentre embargado, caso en el cual el dinero deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica hoy, 8 de junio de 2020, por anotación en estado No. 97 publicado en el portal Web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/85>

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Tandeoy Cháves
Demandado: Katherine Andrea Vahos Salgado y otro
Asunto: Auto modifica liquidación de crédito

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 394

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, con el fin de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; así pues y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se procederá a su modificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en primer lugar, no ha existido otra liquidación de crédito aprobada o modificada por parte de la Judicatura, por lo que no es posible tomar como último saldo la suma de \$105.573.766,66, debiendo tomarse el monto reflejado en el mandamiento de pago, el cual asciende a \$70.000.000, como capital; y en segundo lugar, el concepto descrito en la liquidación aportada por "honorarios de abogado" por valor de \$12.000.000, tampoco puede tenerse en cuenta, pues según lo observado en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dicha suma no fue reconocida en dicha providencia, olvidando lo establecido en el artículo 446 *ibídem*, el cual exige que las liquidaciones de crédito se presenten "de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 70.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 70.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2016	30-sep-2016	30	1,62	\$	1.137.462,97
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	3.585.366,72
01-ene-2017	01-mar-2017	60	1,69	\$	2.372.269,72
Sub-Total				\$	77.095.099,42

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 70.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2017	31-mar-2017	30	2,54	\$	1.779.202,29
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,54	\$	5.394.707,28
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,50	\$	5.375.813,62
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	\$	1.748.669,34
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,40	\$	1.678.306,79
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38	\$	1.719.810,59
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,37	\$	1.713.724,46
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	\$	1.569.848,75
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37	\$	1.712.963,44
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35	\$	1.642.965,25
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	\$	1.694.681,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	\$	1.628.201,50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	\$	1.663.372,31

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Tandeoy Cháves
Demandado: Katherine Andrea Vahos Salgado y otro
Asunto: Auto modifica liquidación de crédito

CON SENTENCIA

01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	\$	1.656.486,45
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$	1.593.417,92
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$	1.632.732,19
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$	1.569.663,83
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$	1.615.071,57
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$	1.596.609,82
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,26	\$	1.479.575,08
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$	1.612.765,72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,22	\$	1.557.020,75
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	1.610.459,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,22	\$	1.554.875,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,22	\$	1.605.800,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,22	\$	1.608.512,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,22	\$	1.556.625,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,20	\$	1.591.333,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,19	\$	1.534.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,18	\$	1.576.866,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,17	\$	1.566.016,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,20	\$	1.486.129,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,18	\$	1.579.579,17

TOTAL \$ 138.001.656,66

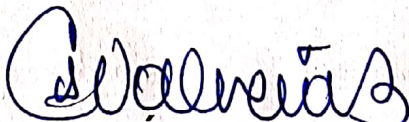
SALDO: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$138.001.656,66) EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO.- SE INSTA a las partes para que presenten las liquidaciones de conformidad con lo reglado en el art. 446 del C.G.P. y demás normas concordantes, en aras de no incurrir en error al momento de cancelar la obligación.

TERCERO.- HÁGASE entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren por cuenta del presente asunto hasta la concurrencia del crédito, siempre y cuando el mismo no se encuentre embargado, caso en el cual el dinero deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica hoy, 8 de junio de 2020, por anotación en estado No. 97 publicado en el portal Web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/85>

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Secretario